

ESTADO

Fecha de publicación: 9 DE MARZO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	8 F	FILIACION	110013110008-2014-00056-00	Elizabeth Santamaria Beltran	Herederos de Carlos Julio Novoa Viracacha	Señala fecha para diligencia de Exhumación.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00696-00	Causante: Concepcion Caballero de Munevar		1. Obedézcase y cúmplase, otros. 2. Resuelve solicitud.
3	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2018-00584-00	David Fernando Barreto Romero	Maria Acenet Urueña Sanchez	Ordena oficiar, requiere, otros.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00038-00	Luisa Fernanda Ramirez Ramirez	Oscar Andres Laverde Baquero	Designa curador, otros.
5	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00497-00	Maria Clara Yaneth Chavez Fajardo	Herederos de Gonzalo Alfredo Mojica Piñeros	Designa curador, otros.
6	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2019-00727-00	Helen Yurley Rodriguez Giraldo	Armando Jose Saenz Mariño	Termina por desistimiento de parte.
7	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00733-00	Jose Vicente Santacruz Pajoy	Norma Constanza Santacruz Lopez	Previo a nombrar curador ordena oficiar, otros.
8	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00136-00	Gleyni Garcia Gutierrez	Aldemar Amon	Concede Amparo de Pobreza.
9	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00205-00	Laura Marcela Moreno Tabarez	Luis Alfonso Vargas Castro	Requiere a las partes.

ESTADO

Fecha de publicación: 9 DE MARZO DE 2021

10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00302-00	Cesar Leonardo Pedraza Pacheco	Causante Julio Cesar Pedraza Bermudez	Ordena publicación en RNE.
11	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00431-00	Fernando Jose Fandiño Garavito y Lina Dahhany Salazar Restrepo		Sentencia.
12	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00534-00	Joe Jair Trujillo Mantilla	Jennifer Estupiñan Mateus	Rechaza demanda.
13	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2021-00040-00	Jose Hernando Casas Alcantar	Zulia Esperanza Gomez Porras	Rechaza demanda.
14	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2021-00042-00	Maria Maldonado Rivera	Pedro Antonio Figueroa Cuevas	Rechaza demanda.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00043-00	Jeiman Yecid Pisco Gamez	Ana Cecilia Gamez Forero	Rechaza demanda.
16	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2021-00067-00	Hanner Rudyardy Rivera Rodriguez	Vilma Esperanza Romero de Rengifo	Inadmite demanda.
17	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00070-00	Katherine Marin Cabuya	Oscar Mauricio Cortes Perez	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
18	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00072-00	Cristian Leonardo Velandia Rocha	Causante Olga Jimenez Velandia	Inadmite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 9 DE MARZO DE 2021

19	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00087-00	Maria Lizeth Garcia Buitrago	Juan Carlos Coy Moreno	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
20	28 F	ADOPCION	110013110028-2021-00095-00	Carolina Moyano Garcia y Cristhian Arturo Escobar Palacios		Admite demanda.
Se fija hoy 09-mar.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2014 – 0056 Filiación natural de la menor de edad Maira Alejandra Santamaría contra Herederos de Carlos Novoa.

En conocimiento de las partes comunicación de Medicina legal adosada en el anexo 3 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.02 del expediente digital, se fija como fecha para la exhumación del cadáver del señor CARLOS JULIO NOVOA VIRACACHA, *el día doce del mes de abril del año en curso a las 10 a.m.*; para el efecto y atendiendo las recomendaciones de la Dirección Regional Bogotá - Instituto de Medicina Legal para la fecha señalada deberá allegarse consignación en original por el valor total y en la cuenta señalada por Instituto de Medicina Legal – Grupo de Genética por concepto de pago del estudio para “verificar si CARLOS JULIO NOVOA VIRACACHA es el presunto padre de la menor de edad MAIRA ALEJANDRA SANTAMARÍA”

Oficiese a la Administración del Cementerio “Jardín JARDINES DEL APOGEO” autopista sur Kilómetro 4, comunicando lo aquí resuelto, así como a la Secretaria Distrital de Salud, para que se practique la prueba decretada en el Lote 2077 5 A Jardín Esperanza, en donde se encuentran ubicados los restos mortales del causante según se indica en escrito que antecede.

De la misma manera **oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética para los fines anteriores, indicando los nombres y direcciones de las partes.

Se advierte a la parte interesada preste su colaboración a fin de llevar a cabo la diligencia so pena de aplicar desistimiento tácito del trámite.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6566dfe169f3be0040788efc1f5a22ecd91d9bbf4a858108389c16c36a241de**

Documento generado en 08/03/2021 10:58:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia de fecha 29 de enero de 2021.

Dejar sin valor ni efecto por ilegal el primer párrafo del auto proferido el pasado 24 de agosto de 2020, en lo demás se mantendrá incólume.

Por lo anterior, sería del caso proceder a contabilizar el término previsto en el art. 324 C.G.P. para que el apelante sufrague el pago de las copias y surtir el recurso de alzada, no obstante, el art. 114-4 del C.G.P. señala:

“4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles (...).

Así las cosas y como quiera que no se debe exigir la reproducción de las piezas procesales del expediente para la concesión del recurso de apelación, **por secretaría** procédase de conformidad y remítase el expediente digital al Superior.

De otro lado, se allegó certificación expedida por la Fiscalía 328 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico – Grupo Ordinario, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, allí se indicó que cursa proceso por fraude procesal de JORGE ALBERTO MUNEVAR CABALLERO contra LUIS ALFREDO CAVIEDES PASTOR por fraude procesal, sin embargo, dicho trámite no paraliza el avance del presente asunto.

Póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente de la DIAN en la que se indica que se deben realizar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2020.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71b5d2f799cf986280d810d5a90541d2912c948d2e769bdc5a44bc9e788
2edf4**

Documento generado en 08/03/2021 10:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

Visto el escrito presentado por el heredero HERNADO MUNEVAR CABALLERO, se le indica al solicitante que toda intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia (Decreto. 196 de 1971).

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que el art. 121 del C.G.P. refiere:

“No podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”

Tal disposición resulta inaplicable en esta clase de asuntos, al tratarse de un trámite liquidatorio donde no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar y continuar el proceso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c30af05427ef56ace78e76807b28b1108240a120619c940435d15d7a358d33

Documento generado en 08/03/2021 10:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0584 Impugnación de Paternidad de David Barreto contra el menor de edad Santiago Barreto.

En conocimiento de las partes respuesta de los operadores de telefonía móvil adosada en el anexo 3,4, 6 y 7 del expediente digital.

Como quiera que se encuentra pendiente respuesta de la institución (Colegio) FRANCISCO JULIAN OLAYA y la empresa ENVIAS – COLTANQUES por secretaria requiérase para que, en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, den respuesta a lo solicitado mediante oficios E1688 y E1690 respectivamente, que fueron remitidos vía electrónica el 4 de noviembre de 2020 conforme lo informa el apoderado de la demandada en el anexo 02 del expediente digital. **Oficiese.**

Vencido el termino otorgado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

Se requiere a la parte demandada a fin de que proceda a identificar al demandado en investigación de paternidad, esto es indicar su número de identificación para continuar el trámite, SO PENA de proveer de fondo y aplicar las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a188cc5a63eef04cf5b1ef1f89d4eeee18105e43583952e52de52f7ca0e73ee1**
Documento generado en 08/03/2021 10:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0038 Divorcio de Luisa Ramírez contra Oscar Laverde.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la publicación adosada al expediente digital anexo 02.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas anexo No.05.

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem del demandado OSCAR ANDRES LAVERDE BAQUERO, al profesional *Reinaldo José Aponte Enciso*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5953f2ed90306ccee95ab20eb2e27faa1a7e70f8e1a55bf8b4da50e99
e408e

Documento generado en 08/03/2021 10:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0497 Unión Marital de Hecho de María Chávez contra Patricia, Alfred y Adriana Mojica y Herederos Indeterminados del causante Gonzalo Mojica.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la publicación adosada al expediente digital anexo 09.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas anexo No.10 del expediente digital.

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS (q.e.p.d.), al profesional en derecho *Martin Jiménez Pulido*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Atendiendo la solicitud anexo 12, se advierte a la memorialista que cumplido lo aquí dispuesto se procederá a continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06fe85bfaeaaffeefb1dd60dfaa05b5d164186c86e9e71b2305d36e4a428e72

Documento generado en 08/03/2021 10:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0727 Privación Patria Potestad de Yurley Rodríguez contra José Sáenz.

Visto el anexo No.09 del expediente digital, se reconoce personería al abogado OMAR SANTIAGO CASTELBLANCO MORA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido folios 5 y 6 del anexo en mención.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó de la demanda en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce personería a la abogada NATHALI DEL VALLE MENDEZ GONZALEZ en representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado en escrito visible a folio 2 del anexo No. 08 del expediente digital.

Seria del caso conceder el término para contestar al demandado, de no ser por la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, memorial anexo 7 y 10 del expediente digital en el que desiste de la demanda y solicita se de por terminado el proceso. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que el demandado se adhiere a lo solicitado considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c3373445699ed2e436f0e95f67d880a956d7fb6401a9084eaaf6cce77b
07fad**

Documento generado en 08/03/2021 10:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0733 Exoneración de Alimentos de José Santacruz contra Norma Santacruz.

No se tienen en cuenta las publicaciones que obran en el expediente, digital anexo 02, como quiera que no se incluyó la fecha en la cual se ordenó el emplazamiento, en razón a lo anterior sería del caso ordenar se repitieran de no ser por disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020 al respecto.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas anexo No.05.

No obstante lo anterior y como quiera que obra en el expediente consulta al sistema ADRES (anexo No.07 del expediente digital) en la que se lee que la demandada se encuentra activa en el régimen contributivo de salud, previo a continuar con el nombramiento de Curador ad – Litem, por secretaria **oficiese** a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que se informe a este despacho si la demandada se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2516a7aa0d925b08d08d7387dc9b7041f8e7e2163683de8b3b49e61
2812cdc

Documento generado en 08/03/2021 10:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0136 Investigación de Paternidad del menor de edad Juan García contra Aldemar Amón.

Atendiendo la solicitud de la actora presentada por el Defensor de Familia adscrito al despacho anexo 05 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se concede AMPARO DE POBREZA a la demandada, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensoría de Familia.

En conocimiento de las partes comunicación del ICBF y Medicina legal adosada en el anexo 6 y 7 del expediente digital.

En razón a la dificultad de practicar la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina legal, se solicita a la parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 27 de julio de 2020, esto es notificar al demandado, para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b634265acc2244973a349dd1f9586df509459a79a1f8a15adb5349378d53cec4**
Documento generado en 08/03/2021 10:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00205 Investigación de Paternidad de la menor de edad Diana Moreno contra Luis Vargas.

En conocimiento de las partes comunicación del ICBF y Medicina legal adosada en el anexo 4 y 5 del expediente digital.

En razón a la dificultad de practicar la prueba de ADN en el Instituto de Medicina legal, se solicita a la parte actora manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba. Debe advertirse que al igual que en el Instituto Nacional de Medicina legal el costo debe ser asumido por los interesados.

Entre tanto, se requiere a la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 29 de julio de 2020, esto es, notificar al demandado, para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e176261aa800884f3bdba887b8221c8d6b1f1598fa970c3dbe227ae4b7f6e33**
Documento generado en 08/03/2021 10:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref: 2020 - 302 Sucesión de Julio Pedraza.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de los interesados para incluir un acreedor hipotecario como demandado, se reitera que, en los trámites sucesorios no existe contraparte, siendo improcedente la petición de reforma de la demanda para tal fin.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en el auto de apertura proferido desde el pasado 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591cdfbb81d0eedbbe7e8bb8143eab9917d29e0085e3cbb8c710033125815a7a

Documento generado en 08/03/2021 10:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 - 00431 Nombramiento de Curador Ad - Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Fernando Fandiño y Lina Salazar.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores FERNANDO JOSE FANDIÑO GARAVITO y LINA DAHHANY SALAZAR RESTREPO, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad - Hoc, a los menores de edad JUAN FERNANDO y JONATAN FANDIÑO SALAZAR, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.1987 otorgada en la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40539130 (fls. 66-76 del anexo 01 del expediente digital).

La actora, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble ubicado en la Calle 52 sur No. 93D-98 sur Int.5 Apto.102 (Dirección Catastral) Agrupación Los Condominios II del Porvenir en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.007 del respectivo certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad JUAN FERNANDO y JONATAN FANDIÑO SALAZAR, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, a la profesional en derecho *Gloria Ruiz Parra*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad JUAN FERNANDO y JONATAN FANDIÑO SALAZAR, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. . .50S-40539130 de la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$\$\$380.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**498d9938e3a91d6f936a8851f1b1dd90979452af5ec846e273423bbc14
d7bef7**

Documento generado en 08/03/2021 10:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00534 Privación de Patria Potestad, Custodia y Regulación de visitas de Joe Trujillo contra Jennifer Estupiñán.

Visto el escrito anexo 06 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 10 de febrero de 2021 esto es aportar poder para actuar y aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la Privación de Patria Potestad y subsidiariamente Cuota y regulación de Alimentos no son tramites acumulables. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55126de31e7af8fa0fdd8b8f08dff187a30ba66ac4fe91b894ae5da479c8
3859

Documento generado en 08/03/2021 10:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 040 Liquidación de Sociedad Patrimonial de José Casas
contra Zulia Gómez.

Si bien la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, no relacionó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40334730 como un bien social, sin tener en cuenta que fue adquirido mediante compraventa el día 7 de febrero del año 2000, es decir, en vigencia de la sociedad patrimonial, de igual forma, aunque indicó el valor estimado de los bienes no lo hizo con sujeción al artículo 523 del C.G.P., esto es, describir detalladamente los activos y pasivos que componen la sociedad patrimonial e individualizar su valor estimado y el porcentaje que se debe adjudicar; por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dbdf480ef2ba875c6428c5f69784ff8e46e70a0c958c261b28270e7c0b
6fe20**

Documento generado en 08/03/2021 10:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 042 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Marina Maldonado contra herederos del causante Pedro Figueroa.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3307162f7ad0592035d64a0103958931d545bcce35f153858900f02a5345b3
61

Documento generado en 08/03/2021 10:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 043 Sucesión de Ana Gámez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941284369136323534df309a2f7c38768b67dd38b9d88a137ee8ba4b72a6e
cca

Documento generado en 08/03/2021 10:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 067 Liquidación de Sociedad Conyugal de Hanner y Yeider Rivera en contra de Vilma Romero.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que el señor PEDRO RIVERA QUINTERO ya falleció, la parte actora deberá adecuar el poder, las pretensiones, el libelo introductorio de la demanda y los fundamentos de derecho, para que indique el trámite que corresponde al proceso, reiterándose que la sociedad conyugal se disuelve a causa de la muerte de uno de los cónyuges.

b. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del extinto.

c. Aportar el avalúo catastral del bien inmueble y el avalúo comercial de la motocicleta que se pretenden relacionar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92588796488ca13ea33533bd4cdb1c9ae5c45338698d9129d7c9fbdc0b32b3
0a**

Documento generado en 08/03/2021 10:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 070 Ejecutivo de Alimentos de Katherine Marín contra Oscar Cortes.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores JOEL EMMANUEL y ANA SOFIA CORTES MARIN representados legalmente por la progenitora KATHERINE MARIN CABUYA contra el señor OSCAR MAURICIO CORTES PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.280.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$428.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.439.034,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 201, cada una por valor de (\$453.252,00) causadas y no pagadas.

1.3. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.765.365,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$480.447,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.583.464,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2020, cada una por valor de (\$509.273,00) causadas y no pagadas.

1.5. SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$760.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2017, causadas y no pagadas.

1.6. OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$883.841,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$147.306,00) causadas y no pagadas.

1.7. NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$936.864,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 201, cada una por valor de (\$156.145,00) causadas y no pagadas.

1.8. SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$662.054,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$165.514,00) causadas y no pagadas.

1.9. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.265.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año 2017, causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.260.350,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año 2018, causadas y no pagadas.

1.11. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los uniformes escolares del año 2019, causadas y no pagadas.

1.12. OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los uniformes escolares del año 2020, causadas y no pagadas.

1.13. DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de salud del año 2017, causadas y no pagadas.

1.14. TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de salud del año 2020, causadas y no pagadas.

1.15. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de seguro escolar de los años 2017 y 2018, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.16. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.17. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.18. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cea7c93ffcd0fd5792b26299af21f54f04bc57819084d866e060849173cd0c
2a**

Documento generado en 08/03/2021 10:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 072 Sucesión de Olga Jiménez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula No. 156-19962 y 307-40396, toda vez que los documentos anexados se encuentran incompletos y no se logra evidenciar que se encuentren a nombre de la causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f807a3fef2b0fb7bfb5f81c251e6b100075971b6833dfb3b6e6c6239e01f1a5

Documento generado en 08/03/2021 10:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 087 Ejecutivo de Alimentos de Martha García contra Juan Coy.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN SEBASTIAN COY GARCIA representado legalmente por la progenitora MARTHA LIZETH GARCIA BUITRAGO contra el señor JUAN CARLOS COY MORENO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$110.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.348.116,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$112.343,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.399.608,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$116.634,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.503.984,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$125.332,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.624.826,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.741.824,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$145.152,00) causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.796.688,00) correspondientes al

saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$149.724,00) causadas y no pagadas.

1.8. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.861.728,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$155.144,00) causadas y no pagadas.

1.9. TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$315.252,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$157.626,00) causadas y no pagadas.

1.10. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de 2013, causadas y no pagadas.

1.11. SEICIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$607.029,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2014, cada una por valor de (\$202.343,00) causadas y no pagadas.

1.12. SEICIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$619.902,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2015, cada una por valor de (\$206.634,00) causadas y no pagadas.

1.13. SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$645.996,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2016, cada una por valor de (\$215.332,00) causadas y no pagadas.

1.14. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$594.376,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2017, causadas y no pagadas.

1.15. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$465.456,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2018, cada una por valor de (\$155.152,00) causadas y no pagadas.

1.16. CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$479.172,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2019, cada una por valor de (\$159.724,00) causadas y no pagadas.

1.17. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$495.432,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2020, cada una por valor de (\$165.144,00) causadas y no pagadas.

1.18. NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$938.450,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de la compra de un computador portátil del año 2019, causadas y no pagadas.

1.19. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.20. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.21. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JHON ALEXANDER CAMARGO SILVA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d8c7340b11a9d45158361491941cb160592a0b8cc8207ad81a616d55e5a8
ceac**

Documento generado en 08/03/2021 10:58:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 095 Adopción de Menor de Edad instaurada por Carolina Moyano y Otro.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la menor MARIA ISABELLA RUIZ PARDO que mediante apoderado judicial instauran los señores CAROLINA MOYANO GARCIA y CRISTHIAN ARTURO ESCOBAR PALACIOS.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado GUILLERMO ANDRES AMADOR MARQUEZ como apoderado judicial de los adoptantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e453d5c900e77b64afc02609eec9c944c679c750bd8a5b458edc9202
347ca1

Documento generado en 08/03/2021 10:58:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**